

## NOTA EDITORIAL

El 23 de junio de 2016 se firmó el “Acuerdo sobre cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y dejación de las armas entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP”, el cual marca un hito histórico que plantea la necesidad de reflexionar sobre la función del Derecho penal en la sociedad y, en especial, en torno a cuáles son los fines de la pena estatal.

En este momento de coyuntura, un tópico ineludible estriba en la aplicación de los mecanismos de justicia transicional, tanto en el ámbito penal como en las distintas áreas que se ven concernidas por la implementación de un eventual acuerdo definitivo de terminación del conflicto armado, puesto que el concepto de justicia de transición no se agota en la regulación atinente a la aplicación de sanciones a los miembros del grupo armado ilegal que se desmovilicen, sino que involucra un amplio abanico de medidas y reformas de orden económico, social y jurídico.

Así las cosas, parece inevitable repensar el concepto tradicional y ortodoxo del Derecho penal, para adentrarse en un análisis profundo de las instituciones jurídicas que lo conforman, en materia tanto sustancial (fundamentalmente, en lo que atañe a las estructuras de imputación de responsabilidad) como procesal (especialmente probatoria), a fin de dotarlo de una hermenéutica concordante con el fin último de un proceso de justicia transicional: la resolución plena y definitiva del conflicto. Dicha facticidad impone como corolario apenas lógico un entendimiento diferente o, si se quiere, flexible y dúctil en torno a los aspectos mencionados: el Derecho penal de transición fracasará si se intenta aplicarlo aferrados a las estructuras de imputación propias del régimen ordinario (para tiempos de paz).

---

\* DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/01210483.v37n102.01>

A título de simple ejemplo, un tema que ha generado álgida polémica se contrae al concepto de pena: ¿la pena trae implícita la privación de libertad del procesado en centros carcelarios o en su propio domicilio?, ¿el único entendimiento plausible de la “pena” está anclado de manera ineluctable al tradicional y afianzado sesgo retribucionista? Las respuestas a tales interrogantes se muestran *ab initio* como negativas, máxime cuando en el Derecho penal ordinario, y con mayor énfasis en el marco de un Derecho penal de transición, se ha venido abriendo camino una comprensión restaurativa de la punición estatal, adquiriendo protagonismo fines tales como la reparación simbólica, el conocimiento de la verdad y la garantía de no repetición.

Tal situación, por demás, constituye una oportunidad para reflexionar acerca de la tendencia del Derecho penal ordinario, que se ha mantenido creciente y casi inalterada en los últimos tiempos, a emplear la amenaza penal como pretendida solución para cualquier clase de conflicto social (inflación unitiva) o como reacción a la demanda social y mediática de sanción criminal (populismo punitivo), aunada a una profunda crisis de credibilidad en las instituciones que integran la rama judicial de poder público.

Los sectores académicos son, pues, los primeros llamados a renunciar al rol de simple espectador para, en lugar de ello, asumir una posición activa, crítica y analítica en torno, no solo de la aplicación de las instituciones de la justicia transicional como consecuencia directa de la eventual terminación definitiva del conflicto armado colombiano, sino también, y especialmente, al rumbo que se ha venido asignando a la aplicación del Derecho penal ordinario desde las instancias de decisión, tanto legislativa como judicial.

La *Revista Derecho Penal y Criminología* de la Universidad Externado de Colombia exhorta a los académicos, estudiantes de Derecho penal e investigadores para que nutran este foro con sus contribuciones.